

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2764

El movimiento revolucionario que ha padecido España, afortunadamente sofocado por el Gobierno, con la leal, decidida y a veces heroica cooperación de la fuerza pública, para bien de la República, del prestigio del Poder del Estado y de la economía nacional, ha causado víctimas entre los funcionarios, principalmente militares, que han intervenido en la represión. No será posible, por múltiples circunstancias, allegar con la deseable presteza los documentos necesarios para declarar en cada caso el derecho al percibo de las pensiones correspondientes, ni es procedente que su concesión se demore hasta que se cumplan los trámites normalmente exigibles para otorgarlas; y como constituye primordial deber del Gobierno amparar, sin merma de los intereses del Tesoro público, a quienes han quedado inútiles en cumplimiento del deber y a las familias de los fallecidos, es preciso arbitrar medios aptos para lograrlo. A conseguir tal propósito va enderezado el presente Decreto, en el que, recogiendo los precedentes establecidos por los dictados en 20 de agosto de 1921, 30 de septiembre de 1922 y 20 de febrero de 1933, así como también el que indirectamente quedó sentado por el Decreto de 8 de agosto de 1931, se marca el procedimiento que se ha de seguir para el abono de haberes y pensiones a los funcionarios a quienes se refiere a sus familias. Por lo que atañe a estas últimas, es decir, a las pensiones extraordinarias de jubilación, retiro, viudedad y orfandad que correspondan a dichos funcionarios o a sus familiares, se ha tenido presente el carácter alimenticio que tienen, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando son percibidas con buena fe y justo título.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos, civiles y militares que habiendo sido incluidos en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado (nómina o revista de Comisario) no puedan serlo en los que se hayan de formar, se-

gún los casos, para hacer efectivos los que correspondan a los meses de septiembre u octubre del presente año o en los sucesivos, por haber sido muertos o por haber desaparecido en los sucesos revolucionarios y con posterioridad a la declaración del estado de guerra, serán considerados como presentes en el primer documento justificativo de sus haberes que se redacte, al solo efecto de que estos haberes puedan ser percibidos por sus mujeres o por sus hijos, sin que se acredite en nómina o revista, siguiendo este procedimiento excepcional, haber distinto del sueldo que perciban, y quedando, consiguientemente, excluidos de él las bonificaciones de residencia, gastos de representación y demás devengos a que pudieran tener derecho, pero no los quinuenios, premios de constancia y efectividad, que se considerarán como parte integrante del sueldo activo.

Artículo 2.º Las mujeres y los hijos que perciban los haberes correspondientes a los desaparecidos en la forma dispuesta en el artículo anterior, habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Acompañarán a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes del Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezcan los individuos afectados por este Decreto, expedirán, a solicitud de los familiares interesados, y para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, una certificación en la que se haga constar:

A) Que el funcionario civil o militar a que se refiera fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes, correspondiente, según los casos, a los devengados en los meses de septiembre u octubre de 1934.

B) Que en el mes anterior a aquél a que se refiera la certificación percibió la mujer o los hijos del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º del presente Decreto; y

C) Que a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las

prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 6.º, los haberes percibidos por las mujeres y por los hijos de los funcionarios civiles o militares, en la forma establecida en el presente Decreto, así como también las pensiones extraordinarias que con carácter provisional les sean abonadas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º, se considerarán satisfechas con carácter alimenticio.

Artículo 5.º La Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Tesorerías provinciales de Hacienda, abonarán provisionalmente las pensiones extraordinarias a que tengan derecho las familias beneficiarias del presente Decreto, sin otra justificación que la constituida por las instancias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, en unión de las certificaciones extendidas con sujeción a lo que se determina en el artículo 3.º, y por los documentos que según la legislación general de Clases pasivas son necesarios para acreditar la identidad personal de los perceptores.

Artículo 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los funcionarios civiles y militares y de sus mujeres e hijos comprendidos en este Decreto, con sujeción a los preceptos generales del Estatuto de Clases pasivas y de su Reglamento y legislación complementaria, pero los acuerdos que en ellos dicte no podrán tener efecto retroactivo.

Si mediante tales acuerdos resultare confirmada la procedencia del abono de las pensiones extraordinarias, según los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, tendrán aquéllos el carácter de ratificación de los que primeramente y con carácter provisional se adoptaren; si mediante ellos se otorgaren pensiones de otra clase y cuantía, serán abonadas desde la fecha de tales acuerdos, y en aquellos casos en que por haberse hallado a los desaparecidos o por cualquier otra circunstancia no hubiere lugar al abono de pensión, se suspenderá el pago de ésta y quedará a salvo el derecho del Estado para reclamar el reintegro de las indebidamente pagadas en los casos y con la extensión que fuera procedente.

Artículo 7.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan el presente Decreto, no serán cubiertas mientras las mujeres y los hijos de quienes las hayan producido perciban, en concepto de activos, los haberes correspondientes a éstos.

Si los titulares del empleo, destino o cargo correspondiente considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su reincorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él por cualquier causa.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Hacienda y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo 9.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 2 noviembre 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 2766

Es principio general de derecho que la falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes contratantes dé a la otra la facultad de rescisión.

La ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en su artículo 89, cláusula sexta, establece como causa justificada de rescisión, o sea de despido, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

El derecho social, sin embargo, y por modo terminante la legislación española, dadas las peculiaridades de este contrato—que, contra la afirmación, hoy pretérita, de conocidas escuelas del último siglo, excede en mucho, sustancial y esencialmente, del mero acto de venta o locación de un esfuerzo humano por tiempo determinado y precio cierto y que por ello rebasa la naturaleza puramente sinalagmática de los con-

tratos usuales y se diferencia notoriamente de los mismos—, ha reconocido el derecho de huelga íntimamente relacionada con los procedimientos de conciliación determinados por las mismas leyes. De ahí la norma genérica establecida en el artículo 91 de la propia ley de Contrato de Trabajo, a cuyo tenor las huelgas y paros de industrias no implican de por sí rescisión del contrato a que afecten.

Por la misma especialidad de esta norma es obvio que el derecho de huelga ha de hallarse condicionado por dos requisitos esenciales, a saber: su relación con los problemas de trabajo y, consiguientemente, al procedimiento conciliatorio y al cumplimiento exacto de los trámites específicos prevenidos en la Ley. La de huelgas de 1909 estableció el aviso previo obligatorio para determinadas cesiones de la actividad industrial que afectasen a servicios de interés público. La de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, obra de las Cortes Constituyentes de la República, ha desarrollado el principio básico de nuestra legislación, que para hacer eficiente la conciliación como medio de solucionar los conflictos de trabajo, exige el aviso previo, no sólo en aquellas industrias que funcionan para satisfacer atenciones de carácter público, sino en toda clase de industrias y trabajos, cualesquiera que sean su naturaleza e importancia.

Si la huelga se declara por cuestiones ajenas al trabajo, convirtiéndola en manifestación cuyo derecho se rige por preceptos de índole distinta, si se declara prescindiendo de todo aviso a los Jurados mixtos de Trabajo, si no se siguen todos los trámites legales, cuales son los medios conciliadores, y de intervención de los organismos del Ministerio de Trabajo, la huelga, lejos de ser el ejercicio legítimo de un derecho, constituye, por una parte, una infracción legal que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, lleva anexas las sanciones de orden penal establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la ley de Jurados mixtos y, por otra parte, en el orden contractual, implica una infracción ilegítima del contrato de trabajo, por falta de deliberada y no justificada de asistencia al mismo, que da derecho a su rescisión, toda vez que un acto ilegal no puede ser estimado nunca motivo de justificación de la falta de asistencia.

Las consecuencias que de ello se deducen se hallan establecidas en la jurisprudencia española del Ministerio de Trabajo, que puede sintetizarse en lo declarado en resolución de 10 de febrero de 1932, a cuyo tenor «proclamado reiteradamente que derivándose derechos del contrato de trabajo, y concediendo también la legislación el de huelga reglamentado del modo que la Ley respectiva desenvuelve, se está ante una colisión que ha de resolverse atendiendo al modo como se ejecute el derecho de huelga, pues si se emplea tras el agotamiento de los procedimientos conciliatorios que las leyes establecen, se usa debidamente; pero si se utiliza contraviniendo la Ley que lo regula y omitiendo las intervenciones le-

gales que fijan los medios de conciliación y arbitraje, hay que diputar de abusivo su ejercicio».

Y en consecuencia, como se expresa en la misma resolución, perdieron los que se encontraron en dicho caso todo el derecho personal derivado de sus contratos de trabajo.

Por tanto, la huelga abusiva, si bien no puede afectar a las bases de trabajo establecidas en debida forma, como tiene declarado el Ministerio de Trabajo en Orden de 16 de octubre último, supone individualmente la rescisión de las relaciones contractuales, rotas por el hecho mismo de la cesación del contrato de trabajo; y si toda huelga declarada sin el aviso reglamentario es ilícita, con más razón tendrá este carácter cuando con la misma no se persiga ninguna reivindicación profesional, sino que, al contrario, se proponga con ello la realización de un fin subversivo y revolucionario, atentatorio a la tranquilidad pública y a la seguridad del Estado.

Aunque la claridad de los preceptos de la Ley hace innecesaria una interpretación y a los efectos que en el respectivo caso se deducen de aquéllos dependen exclusivamente del hecho objetivo de la legalidad o ilegalidad de la huelga, ello no obstante, al efecto de prevenir toda duda y de obviar a la multiplicidad de procedimientos innecesarios, es conveniente una disposición general expresa que, declarando el recto y natural sentido de la Ley, evite en lo sucesivo, para su aplicación, dudas, siempre generadoras de confusión y perjuicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados en el artículo 39 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, o en los determinados en otras leyes.

Artículo 2.º En los casos prevenidos en el artículo anterior, los patronos enviarán a los Jurados mixtos correspondientes, relación de los despidos que hayan efectuado por dicho motivo y de los contratos individuales de trabajo, en su consecuencia, rescindidos.

Artículo 3.º Los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo se abstendrán de tramitar cuantas reclamaciones se formulen por despidos de obreros, si estos despidos se han ocasionado como consecuencia de huelgas comprendidas en el artículo 1.º

A este efecto, cuando por la fecha del despido y la de la huelga y demás circunstancias que concurren, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal, el Presidente del Jurado mixto sobreseerá en las actuaciones que se fundaren en dicho despido.

Artículo 4.º En lo sucesivo, los Delegados provinciales de Trabajo y, en su caso, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, publicarán con la premura posible en el «Boletín Oficial» de la

provincia respectiva, relación de las huelgas que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las prevenciones necesarias en los casos comprendidos en el artículo 1.º

Este Decreto surtirá efecto desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(Gaceta 3 noviembre 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 2761

Excmo. Sr.: Con objeto de que las expediciones de uva con destino a Norteamérica cumplan las medidas de seguridad contenidas en el Suplemento número 1 a la disposición sexta de la Cuarentena de frutas y vegetales número 56, por el que se limita la entrada de uva en dicho país a los meses menos cálidos del año (del 1.º de octubre al 15 de abril en la presente temporada), fundándose en que podría bastar la rotura de un envase o que el cierre de los mismos presentara algún defecto en la época en que la mosca de las frutas hace la puesta, para que un insecto que pudiese contener alguno de dichos envases escapara, antes de llevarlos al frigorífico, y se propagase, infectando alguna planta nodriza.

Y para evitar que se den casos que puedan servir de motivo al establecimiento de nuevas restricciones que, como resultado de la observación del estado en que lleguen los envases al puerto de destino pudieran establecerse, conforme a lo expresado en el último párrafo del Suplemento número 2 a la disposición antes citada de la referida Cuarentena,

Este Ministerio, velando por los intereses de los productores y de acuerdo con lo solicitado por la Cámara Uvera de Almería, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la salida de las expediciones de uva con destino a los Estados Unidos de América del Norte que no vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento fitopatológico expedido por un Ingeniero agrónomo oficialmente autorizado del Servicio Nacional de Fitopatología Agrícola.

2.º El reconocimiento fitopatológico de las expediciones de uva se hará con todo rigor y se extenderá no sólo a los frutos, sino también, y con la misma severidad, a los envases, rechazando todo aquél que esté roto, averiado o no cierre herméticamente.

3.º Las Aduanas de todos los puertos y fronteras del territorio de la República no permitirán la salida de expediciones de uva con destino a Norteamérica si no van acompañadas del correspondiente certificado de inspección fitopatológica debidamente autorizado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de octubre de 1934.—Manuel Jiménez.

Señor Ministro de Hacienda. (Gaceta 26 octubre 1934)

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica relativa a si los prófugos y desertores de concentración que soliciten los beneficios de reducción del tiempo de servicios en filas como comprendidos en la ley de Amnistía en la forma prevenida por la Orden de 18 de agosto último («Diario Oficial» número 190), están dispensados de presentar el certificado de instrucción a que se refieren los artículos 394, 409 y 411 y concordantes del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Por este Ministerio se ha resuelto que dichos individuos deberán acreditar en forma reglamentaria poseer la instrucción preparatoria militar, teórica y práctica, mediante el certificado reglamentariamente exigido, y en el caso de que no pudieren cumplir este requisito por causas ajenas a su voluntad, libremente apreciadas al resolver las solicitudes correspondientes por las Autoridades militares competentes, sin ulterior recurso, podrán concederse los beneficios solicitados sin acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, por analogía con lo prevenido en la Orden de 8 de enero de 1930, en relación con el artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto de 26 de octubre de 1927 («Colección Legislativa» número 441), siempre que los interesados se comprometan a servir en filas siete meses en lugar de los seis que actualmente prestan los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de octubre de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor...

(Gaceta 27 octubre 1934)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2659

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 29 de octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Motilleja (segundo nombramiento), don Antonio Sáiz Cambroneró, Secretario de Osa de la Vega (Cuenca).

Idem de Badajoz: Carmonita, don Eugenio Guillén Brieva, opositor 334, 929; Peraleda del Zaucejo, don Francisco Domínguez Narváez, ex Secretario de Luisiana (Sevilla); Valverde de Llerena, don Benedito González Sánchez, Secretario de Añora (Córdoba).

Idem de Cáceres: Villanueva de la Vera (segundo nombramiento), don Miguel Claudio Corisco Miguel, Secretario de Talayuela.

Idem de Cuenca: Collados, don Gonzalo Ayllón Melero, Secretario de Zarzuela.

Idem de Granada: Beas de Guadix, don Escolástico Medina Ruiz, ex Secretario del mismo; Benalúa de las Villas, don José Hermoso Freire, Secretario de Murchas; Ferreiroia (segundo nombramiento), don Luis López Muñoz, Secretario de Pórtugos.

Idem de Guadalajara: Orea (segundo nombramiento), don Martín Martínez Martínez, Secretario de Mágina; Tortonda (segundo nombramiento), don Jesús Torreiro Fernández, caso cuarto.

Idem de Logroño: Camprovín (segundo nombramiento), don León Gallego Rodrigo, Secretario de Buberos (Soria); Villoslada de Cameros (segundo nombramiento), don Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Los Corrales (Huesca).

(Gaceta 30 octubre 1934)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

ANUNCIO 2738

Don Augusto Zubiaur Pons, Maestro de 1.ª Enseñanza, vecino de la ciudad de Arnedo, solicita autorización para establecer una Escuela no oficial de 1.ª Enseñanza, situada en la calle del 14 de Abril.

Acompaña la siguiente documentación:

• Instancia dirigida al señor Jefe de la Sección Administrativa.

Instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de 1.ª Enseñanza.

Copia de la certificación de nacimiento, legalizada.

Copia de su Título profesional de Maestro de 1.ª Enseñanza.

Certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento de Arnedo.

Certificación expedida en el Ayuntamiento de Arnedo, acerca de las condiciones de higiene, salubridad y seguridad del edificio.

Certificación del Subdelegado de Medicina del partido de Arnedo, de las condiciones de luz, ventilación y cubicación del local.

Plano de la Escuela privada que piensa establecer en Arnedo.

Memoria explicativa del plano anterior.

Reglamento por el que se ha de regir la Escuela.

Cuadro de asignaturas y plan de enseñanza.

Horario.

Material escolar de la Escuela.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse en esta Sección las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Logroño, 3 de noviembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 2778

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado ovino del término municipal de Calahorra en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Corrales de don Justo Cásedas.

Zona declarada infecta: El término de «Bardaje».

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; prohibición de sacar el ganado ovino fuera de la jurisdicción, de no ser reglamentariamente, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de noviembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

CIRCULAR 2779

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado ovino del término municipal de Alfaro, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Corrales de don Vicente Sáenz.

Zona declarada infecta: Corraliza de Tambarría, corral de Heredia.

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; prohibición de sacar el ganado ovino fuera de la jurisdicción, de no ser reglamentariamente; restantes medidas del Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de noviembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Recaudación de Contribuciones

Primera Zona de Haro

2788

Don Félix Arancón Merino, Recaudador Auxiliar de la Hacienda de esta Zona de Haro,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Urbana pertenecientes a los años 1931, 1932, 1933 y 1934, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se requiere al deudor que a continuación se relaciona, para que comparezca en esta Oficina recaudatoria, Calle de la Vega, número 16, señale domicilio o representante, pues de no comparecer en dicho expediente y pasados ocho días después de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, será decretada la persecución en rebeldía.

Nombre: Anacleto Zubiaurre. Importe: 596'11 pesetas.

Haro, a 3 de noviembre de 1934.—El Recaudador Auxiliar, F. Arancón.

Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO 2518

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño,

Hago saber: Que en el pleito de divorcio, que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En la ciudad de Logroño, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. La Audiencia Provincial de Logroño ha visto los presentes autos de pleito de divorcio por los trámites peculiares de la Ley de su nombre y del juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de una, como demandante, doña Matilde Huidobro Ezquerro, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Alcanadre, Barrio de la Estación, número 4, piso primero, en nombre propio y en concepto de pobre, representada por el Procurador don Felipe Sánchez, en el Juzgado, y don José Luis Reboiro, ante esta Audiencia, y defendida o dirigida por el Letrado don Blas Reboiro, y como demandado, en rebeldía, su esposo don Francisco Alvarez Martínez, mayor de edad, guarnicionero, vecino de Alcanadre, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio entre los expresados Matilde y Francisco, consecuencias del mismo y costas;

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos las pretensiones de la parte actora señaladas en el suplico de su escrito de demanda con los números uno al cuatro, ambos inclusive, y debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio ni a las demás peticiones consecuencia del mismo, solicitadas por doña Matilde Huidobro Ezquerro en su escrito-demanda, absolviendo de ellas al demandado Francisco Alvarez Martínez, con imposición a dicha doña Matilde de las costas de este pleito, y notifíquese esta sentencia al rebelde en la forma

prevénida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Rubricados».

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado Francisco Alvarez Martínez que se encuentra declarado en rebeldía, expido y firmo el presente en Logroño, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—P. S. M., Antonio Ruiz.

Administración de Justicia

CÉDULAS DE CITACIÓN

2529

Por la presente cédula de citación se cita y llama a Victoriano Valencia Carrillo, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión feriante, hijo de José y de Simona, natural de Medina de Rioseco (Valladolid) y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que el próximo día quince del mes de noviembre, y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo determinado y dispuesto por la Ley.

Logroño, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

2528

Por la presente cédula de citación se llama y requiere a las denunciadas Alejandra Alvarez González, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión sirvienta, hija de Francisco y Amalia, natural de Vitoria, y a Matilde Palacios Mangado, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión obrera, hija de Félix y Paula, natural de Logroño, ambas de desconocido paradero y domicilio en la actualidad, para que el próximo día quince del mes de noviembre, y hora de las doce y media de su mañana, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra las mismas se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndolas que de no comparecer, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

2554

Por la presente cédula de citación se llama y cita a Trinidad Escalona, de 40 años de edad, de estado casada, con domicilio en Haro (Logroño) y de ignorado paradero en la actualidad, para que el próximo día dieciséis del mes de noviembre, y hora de las

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

RELACION de las Escuelas vacantes existentes en el día de la fecha en esta provincia, para proveer en Cursillistas de 1933, según se dispone en el Decreto y Orden ministerial de 23 del mes actual, «Gaceta» del 25 del mismo.

PARA PROVEER EN MAESTRA

2526

N.º de orden	LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Censo habitantes	Clase de la Escuela
1	Aguilar de Río Alhama	Aguilar de Río Alhama	2.235	Unitaria núm. 2
2	Aldeanueva de Ebro	Aldeanueva de Ebro	2.804	Auxiliar párvulos
3	Alfaro	Alfaro	7.899	Párvulos
4	Anguiano	Anguiano	1.636	Unitaria
5	Ausejo	Ausejo	1.327	Unitaria núm. 2
6	Calahorra	Calahorra	11.902	Sección graduada
7	Camprovín	Camprovín	596	Unitaria
8	Canales de la Sierra	Canales de la Sierra	570	Unitaria
9	Carbonera	Bergasa	113	Mixta
10	Cellorigo	Cellorigo	162	Mixta
11	Ciriñuela	Cirueña	371	Mixta
12	Ezcaray	Ezcaray	2.404	Sección graduada
13	Haro	Haro	8.023	Sección graduada
14	Haro	Haro	8.023	Párvulos
15	Horcajo (El)	Lumbreras	36	Mixta
16	Hormilla	Hormilla	716	Unitaria
17	Nájera	Nájera	2.887	Sección graduada
18	Navajún	Navajún	232	Mixta
19	Ocón	Los Molinos de Ocón	243	Mixta
20	Préjano	Préjano	805	Unitaria
21	Ribafrecha	Ribafrecha	1.573	Unitaria núm. 1
22	Rincón de Soto	Rincón de Soto	2.785	Unitaria núm. 1
23	Rivalmeguillo	La Santa	74	Mixta
24	San Asensio	San Asensio	2.240	Sección graduada
25	Santo Domingo de la Calzada	Santo Domingo de la Calzada	4.650	Párvulos núm. 1
26	Santo Domingo de la Calzada	Santo Domingo de la Calzada	4.650	Párvulos núm. 2
27	Santurde	Santurde	621	Unitaria
28	Santurdejo	Santurdejo	682	Unitaria
29	Sotés	Sotés	475	Unitaria
30	Tudelilla	Tudelilla	1.254	Unitaria núm. 1
31	Turruncún	Turruncún	218	Mixta
32	Uruñuela	Uruñuela	951	Unitaria
33	Valdeperillo	Cornago	291	Mixta
34	Valgañón	Valgañón	432	Unitaria
35	Villanueva de Cameros	Villanueva de Cameros	401	Unitaria
36	Villavelayo	Villavelayo	326	Mixta
37	Villaverde	Villaverde	232	Mixta
38	Viniegra de Arriba	Viniegra de Arriba	280	Mixta

Número de Cursillistas Maestras. 69

Se elimina a doña María Luisa Sáenz de Cabezón, número 2.330, por fallecimiento. 1

Quedan. 68

Número de Escuelas vacantes para Maestras. 38

Maestras Cursillistas que quedan sin adjudicar Escuelas por falta de vacantes. 30

Logroño, 26 de octubre de 1934.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Estos anuncios se hallan expuestos en el tablón de anuncios de la Escuela Normal del Magisterio Primario y en la Sección Administrativa.

doce de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal de Logroño para la celebración del juicio de faltas que se instruye por choque de camionetas, apercibiéndola que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

2697

Por la presente cédula se cita y llama a José Vitori Vicente, de 21 años de edad, de profesión labrador, con domicilio últimamente conocido en el pueblo de Lardero (Logroño) y de ignorado paradero en la actualidad, con objeto de que comparezca el próximo día dieciséis del mes de noviembre, y hora de las doce y tres cuartos de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

2718

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 65 de 1934, sobre homicidio, contra Jacinto María Arnedo, conocido por Eulogio, se cita a los testigos Jesús María Pérez, Pedro Bermejo Peñalba, Felipe Martínez Alvaro, Julián Pérez Frías y Ponciano Benito Colmena, cuyos domicilios se desconoce, para que el día veintitrés del actual, a las once y media, comparezcan ante la Audiencia de Logroño, al juicio oral de la causa expresada, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Calahorra, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

REQUISITORIAS

2747

Romero del Romeladito, Patricia, de 35 años de edad, de estado casada, hija de Francisco y de Casilda, natural de Santander, con domicilio últimamente conocido en esta Ciudad, calle de la Ruavieja, núm. 15, y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, se la cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal con objeto de que se constituya en prisión hasta que extinga la pena que por este Juzgado Municipal le fué impuesta en vir-

tud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra la misma, y una tal María de la Cruz, por faltas contra la propiedad, apercibiéndola que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

2747

María de la Cruz, de ignoradas circunstancias personales y cuyo domicilio y paradero se ignora en la actualidad, se la cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado

Municipal de esta Ciudad, con objeto de que se constituya en prisión hasta que extinga la pena que por este Juzgado Municipal le fué impuesta en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra la misma y Patricia Romero del Romeladito, por faltas contra la propiedad, apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por Ley.

Logroño, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

2781

Treviño de Pablo, Francisco, hijo de Eladio y de Juana, natu-

ral de Logroño, de estado soltero, de 16 años, jornalero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto (sumario 199-1934); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 7 de noviembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

2783

López Muñoz, Romualdo, hijo de Romualdo y de Nicolasa, natural de Ventrosa, de estado casado, de 56 años, comerciante, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa (sumario 177-934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 8 de noviembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Depositaria de Fondos Municipales de PRADEJON

TERCER TRIMESTRE DE 1934 — 2540

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.275 82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.712 20
TOTAL DE CARGO	13.988 02
DATA por pagos verificados en igual trimestre	11.387 63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.600 39

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas	375			375
2.º Aprovechamientos de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados				
5.º Eventuales y extraordinarios	515 50		1.024 70	1.540 20
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas	2.062 50		1.031 25	3.093 75
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10. Imposición municipal	10.512 50		5.656 25	16.168 75
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas	3.413 83			3.413 83
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS	16.879 33		7.712 20	24.591 53
GASTOS				
1.º Obligaciones generales	1.573 69		3.920 78	5.494 47
2.º Representación municipal	379 40		283	662 40
3.º Vigilancia y seguridad	758 50		364 50	1.123
4.º Policía urbana y rural	1.470 35		903 40	2.373 75
5.º Recaudación	150			150
6.º Personal y material de oficinas	4.122 55		1.834 35	5.956 90
7.º Salubridad e higiene	1.726 70		874 50	2.601 20
8.º Beneficencia	3.106 45		1.275 50	4.381 95
9.º Asistencia social			150	150
10. Instrucción pública	575		287 50	862 50
11. Obras públicas	125 25		210	335 25
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales	880		1.244 10	2.124 10
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos	329		40	369
19. Resultas	1.225 83			1.225 83
TOTAL DE GASTOS	16.422 72		11.387 63	27.810 35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Pradejón, a 20 de octubre de 1934.—El Depositario, Tirso Ezquerro.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Pradejón, a 23 de octubre de 1934.—El Secretario - Interventor, Francisco Hedo.—V.º B.º: El Alcalde, Perfecto Miranda.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Pradejón, a 26 de octubre de 1934.—El Secretario, Francisco Hedo.

Administración Municipal

EDICTO 2771

Don Ambrosio Alvarez Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sotés,

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario-Recaudador de este Ayuntamiento, con el sueldo de 250 pesetas anuales.

Cuantos deseen concursar dicha plaza, pueden hacerlo mediante instancia debidamente reintegrada ante el Ayuntamiento hasta el día 16 del actual.

Sotés, 7 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Ambrosio Alvarez.

ANUNCIO 2774

Vacante la plaza de Comadrona de esta villa y su partido, dotada con el haber anual de 900 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se abre concurso para su provisión en propiedad durante el plazo de un mes, para que las que reúnan las condiciones legales presenten sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía.

Matute, 6 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Lázaro Merga.

EDICTO 2553

Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tricio,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 20 del actual, teniendo a la vista los documentos administrativos correspondientes, y en cumplimiento de lo que prescribe el vigente Estatuto Municipal, acordó designar Vocales natos para constituir las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal que han de efectuar las operaciones pertinentes para confeccionar el Repartimiento general de Utilidades para el año próximo de 1935, a los señores que se expresan a continuación, a saber:

PARTE REAL

Don Teodoro Ceniceros Herberos, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Octavio Olarte García, ídem por riqueza urbana, vecino.

Don Francisco Mayoral Nájera, ídem por riqueza industrial, vecino.

Don Modesto Sacristán Hernández, contribuyente por riqueza rústica, forastero.

Don Jacinto Fernández Fernández, como representante del Sindicato Agrícola.

Don Tomás Pérez Hernández, como representante de la Sociedad de Labradores.

PARTE PERSONAL

Don Angel Ibáñez Gómez, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Alejandro Lacalle Pérez, ídem por urbana, vecino.

Don Vicente Matute García, ídem por industrial, vecino.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones

contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, conforme al artículo 489 del mentado Estatuto.

Tricio, a 26 de octubre de 1934.—El Alcalde, Honorato Solozábal.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pinillos

2732

El día 17 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar por tercera vez en pública subasta, por pliegos cerrados, debidamente reintegrados, en la Sala Consistorial de esta villa, de 74,773 metros cúbicos y 70 estéreos de ramaje procedentes de 42 hayas, que se hallan señaladas con el marco del Distrito Forestal en el monte de esta villa, titulado «Tabla Hayedo», y sitio denominado «Canalejos», por el precio de tasación de 1.564 pesetas, con rebaja de esta cantidad del 20 por 100, o sea en la cantidad de 1.251 pesetas y 20 céntimos, e indemnizaciones correspondientes al personal facultativo de Montes; con arreglo a las condiciones económico-administrativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 91, y las facultativas de este Ayuntamiento, hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Acto seguido y hora de las diez y media, tendrá lugar con las condiciones anteriores la subasta de 16,926 metros cúbicos y 65 y 40 estéreos de ramaje procedentes de 60 hayas, que se hallan señaladas en el mismo monte, por el precio de tasación de 510 pesetas, con rebaja del 20 por 100, o sea por la cantidad de 408 pesetas.

Acto seguido y hora de las once, tendrá lugar con las condiciones anteriores la subasta de 100 robles que valen para traviesas y 200 estéreos de leñas gruesas y 100 estéreos de ramaje de los mismos, por el precio de tasación de 500 pesetas, con rebaja del 20 por 100, o sea por la cantidad de 400 pesetas, más las indemnizaciones correspondientes.

Los pliegos de opción a las subastas con las condiciones expresadas, se presentarán en esta Alcaldía hasta el día anterior a las subastas, o sea hasta el día 16.

Lo que se hace público para conocimiento de los solicitantes, con el fin de que no aleguen ignorancia alguna.

Pinillos, a 2 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Joaquín González.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935
Por el plazo de ocho días:
2773. Hornillos de Cameros.—El repartimiento de la contri-

bución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—6 noviembre.

2776. Villalba de Rioja.—El padrón de edificios y solares.—5 noviembre.

2777. Villalba de Rioja.—El repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica.—5 noviembre.

2742. Cornago.—El repartimiento individual de contribución territorial riqueza rústica, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial.—4 noviembre.

2743. Bañares.—Los repartimientos por riqueza rústica, la lista de urbana y la matrícula de industrial.—1 noviembre.

2772. Tobía.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo.—6 noviembre.

2775. Matute.—El proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo.—6 noviembre.

Por plazo de diez días:

2760. Medrano.—La matrícula industrial y lista cobratoria.—6 noviembre.

Por el plazo de quince días:

2664. Hormilla.—Las Ordenanzas del arbitrio de Correduría o Servicio de Arrieros y la de la contribución industrial para establecer sobre la misma el recargo municipal que autoriza el Estatuto Municipal.—29 octubre.

2739. Arenzana de Arriba.—Los repartos por contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y matrícula industrial; las reclamaciones se presentarán ante la Junta pericial.—4 noviembre.

2720. Pazuengos.—El presupuesto municipal ordinario para el año próximo, contado su plazo desde el siguiente día al de esta publicación.—1 noviembre.

Por varios plazos:

2770. Trevijano.—Por tiempo reglamentario, el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo.—6 noviembre.

2759. Lardero.—Por ocho días, el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1935, durante cuyo plazo y otros ocho días más para reclamaciones.—6 noviembre.

2752. Torremontalvo.—Por ocho días hábiles y otros ocho más siguientes, también hábiles, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio.—5 noviembre.

2750. Muro de Aguas.—Por plazo reglamentario, la matrícula industrial.—5 noviembre.

2667. Treviana.—Por quince días hábiles contados desde el día siguiente al de esta inserción, el presupuesto municipal ordinario para el año 1935; durante este plazo se presentarán las reclamaciones ante el Ayuntamiento, y en los quince días siguientes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia. También queda expuesta la Ordenanza para la confección del repartimiento general de Utilidades del año 1935.—29 octubre.

Documentos de varios ejercicios:

2673. Herramélluri.—El repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1933, por quince días; durante este plazo y otros ocho días después para la presentación de reclamaciones.—30 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1934

MES DE AGOSTO

2280

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	458	61	Nacidos	Varones	225	33	Fallecidos	Varones	162	32
	Defunciones	286	57		Hembras	233	28		Hembras	124	25
	Matrimonios	62	14		Total	458	61		Total	286	57
	Abortos	7	3						Menores de un año	80	4
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'21	1'66	Abortos	Nacidos muertos	7	3	En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	1	1
	Mortalidad	1'98	1'56		Muertos al nacer				De 5 y más años	24	23
	Nupcialidad	0'30	0'38		Muertos antes de las 24 horas				Total	25	24
	Mortinatalidad	0'03	0'08		Total	7	3		En establecimientos penitenciarios		
Población de la	Provincia	207.056									
	Capital	36.634									

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	26		37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	7	1	Alumbramientos			
2	Tifus exantemático (3)			38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	1		Sencillos			
3	Viruela (6)			39	Senilidad (162)	8	1	Dobles			
4	Sarampión (7)			40	Suicidio (163 a 171)	1		Triples e más			
5	Escarlatina (8)			41	Homicidio (172 a 175)	14	2	Matrimonios			
6	Coqueluche (9)	4	1	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	9	1	De soltero y soltera			
7	Difteria (10)			43	Causas no especificadas e mal definidas (199 y 200)	9	1	De soltero y viuda			
8	Gripe (11)							De soltero y divorciada			
9	Peste (14)							De viudo y soltera			
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	12	6					De viudo y viuda			
11	Otras tuberculosis (24 a 32)	1	1					De viudo y divorciada			
12	Sífilis (34)							De divorciado y soltera			
13	Paludismo (Malaria) (38)							De divorciado y viuda			
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	7	2					De divorciado y divorciada			
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	23	10					De menos de 20 años			
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	1						Varones			
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)							Hembras			
18	Diabetes azucarada (59)	1	1					De 20 a 24 años			
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	1						Varones			
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	6	1					Hembras			
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1	1					De 25 a 29 años			
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	13	2					Varones			
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	9	1					Hembras			
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	21	3					De 30 a 34 años			
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	13	3					Varones			
								Hembras			
								De 35 a 39 años			
								Varones			
								Hembras			
								De 40 a 49 años			
								Varones			
								Hembras			
								De 50 a 59 años			
								Varones			
								Hembras			
								De 60 y más años			
								Varones			
								Hembras			
								No consta			
								Varones			
								Hembras			
								Defunciones			
								Solteros			
								Varones			
								Hembras			
								Casados			
								Varones			
								Hembras			
								Viudos			
								Varones			
								Hembras			
								Divorciados			
								Varones			
								Hembras			
								No consta			
								Varones			
								Hembras			

Logroño, 29 de septiembre de 1934.—El Jefe de Estadística, Francisco del Campo.